

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2374-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 13 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600154415, el Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP de fecha 19 de octubre de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 159-2017-OS/OR CUSCO de fecha 24 de noviembre del 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento operado por la empresa PUMAS GAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L con código de Osinergmin 120145 y Registro de Hidrocarburos 120145-074-180316, ubicado en Urb. Balconcillo C-4, distrito, provincia y departamento de Cusco.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 19 de octubre del 2016, con carta línea N°370694-1, se realizó la supervisión operativa con acta probatoria de las actividades de locales de venta de GLP, al establecimiento operado por la empresa PUMA GAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L, siendo la persona QUISPE SALDIVAR LUIS DE GONZAGA identificado con DNI 23818507 quien atendió la diligencia de supervisión, firmando el Acta Probatoria. N°201600154415.
- 1.2. Conforme consta en el Acta Probatoria de fecha 19 de octubre de 2016, se concluye que el establecimiento operado por la empresa PUMA GAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L (en adelante LA ADMINISTRADA) se encontraba realizando la actividad de Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	Los balones de GLP se encuentran guardados en el interior de un local no ventilado con techo, en un área de 24m2. Se encontraron 03 balones llenos y 09 balones vacíos de 10kg. El rack se encontró guardado en el mismo local.	Art. 80 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.

- 1.3. Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión de las actividades de locales de venta de GLP con Acta Probatoria N°201600154415 se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento operado por la empresa PUMA GAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.
- 1.4. De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que el administrado contaba con inscripción vigente en el registro de hidrocarburos de Osinergmin participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a cumplir con las normas técnicas de seguridad del Art. 80 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del decreto supremo N°022-2012-EM.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP de fecha 19 de octubre de 2016.

Vencidos los plazos otorgados tanto en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta GLP así como en el informe final de instrucción, la administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada el mismo día de la supervisión para tal efecto, no ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS

3.1 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.2 Cabe señalar que el artículo 20° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°040-2017-OS/CD, en su numeral 20.1 manifiesta que Corresponde al órgano instructor realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada., del mismo modo en su numeral 20.2 señala que, luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador

3.3 En ese sentido, la administrada ha incumplido con las normas técnicas de seguridad estipuladas en el Art. 80 del reglamento aprobado por decreto supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del decreto supremo N°022-2012-EM.

3.4 Determinación de la Sanción propuesta

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2374-2017-OS/OR CUSCO**

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
	<p>No cumple, en merito a que los balones de GLP se encuentran guardados en el interior de un local no ventilado con techo, en un área de 24m². Se encontraron 03 balones llenos y 09 balones vacíos de 10kg. El rack se encontró guardado en el mismo local</p> <p>Art. 80 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N°022-2012-EM.</p>	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>Los cilindros de GLP en el local de venta con capacidad de almacenamiento autorizada hasta 120 kg en rack, no son almacenados (guardados) en lugares abiertos y ventilados cuando el local no opera.</p> <p><u>Sanción : 0.02 UIT</u></p>	<u>0.02</u>

Por lo expuesto, la empresa PUMA GAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L, ha incumplido con lo establecido en el Artículo 80 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor PUMA GAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L, con una multa de dos centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), 0.02 UIT, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00154415-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2374-2017-OS/OR CUSCO**

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **PUMA GAS DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador